

mente dos terceras partes del total que debieran enterar, para cubrir lo respectivo á los tercios que han corrido hasta el presente inclusive, que comenzó en Mayo último.

14. Los gobernadores de los Departamentos, así como los prefectos y las juntas parroquiales en sus casos, darán puntual y exacto cumplimiento á los decretos de 7 de Abril y 13 de Agosto de 1842, y á las disposiciones posteriores vigentes, en todo lo que no han sido alteradas por el presente; y la Contaduría general de contribuciones continuará activando la generalización del impuesto de que se trata, y expeditando todo lo que la corresponde según sus facultades.

15. Disminuyéndose los ingresos de las recaudaciones de contribuciones directas, por consecuencia de las excepciones que contiene el presente decreto, el contador general, á cuyo cargo está la direccion de esos ramos, cuidará de que en los gastos de administracion se observe la mayor posible economía en todas las oficinas de su resorte; á cuyo efecto hará cesar en ellas á los empleados agregados, así como los pagos que no sean de administracion.

16. En atencion á que la contribucion personal ha sido desde algunos años atrás, la renta importante de los Departamentos de Tabasco, Chiapas y Oaxaca, que en sustitucion de ella han adoptado la capitacion, y á que ésta ha sido la renta pingüe del de Yucatán, continuará en ellos ese impuesto con la generalidad y en los términos prescritos en el decreto de 7 de Abril de 1842, destinándose sus productos para los gastos interiores de los mismos Departamentos.

## NUMERO 2597.

Julio 4 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre arbitrios para la indemnizacion acordada por la demolicion del Parian.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República ha examinado detenidamente la exposicion que le dirigió el Excmo. ayuntamiento de esta capital, por medio de una comision, con fecha 1º del que rige, contraida á manifestar los inconvenientes que debe producir á las rentas municipales y á las fortunas de los comerciantes establecidos en el Parian, la demolicion de ese edificio, cuya providencia pretende se suspenda; y teniendo en consideracion cuanto en ella se expone, guiado S. E. de los principios de justicia que siempre norman su conducta, ha tenido á bien resolver, que supuesto que no se creen suficientes los fondos destinados por el decreto de 27 de Junio próximo pasado, para indemnizar debidamente al mismo ayuntamiento de la cantidad que le producen los arrendamientos del citado Parian que vá á derribarse, V. E., de acuerdo con la Excmo. asamblea departamental, y oyendo previamente al referido ayuntamiento, proponga desde luego los arbitrios que juzgue convenientes y bastantes á compensar la renta de que se trata, pues nadie con más acierto, que las autoridades superiores del Departamento, podrán consultar los ramos que puedan gravarse en la compensacion de la municipalidad, sin perjuicio de ningun otro fondo público, ni de los particulares.

Asimismo dispone S. E., que con el propio acuerdo de la asamblea y audiencia del ayuntamiento y de los negociantes del citado Parian, califique V. E. lo que á cada uno de estos últimos debia indemnizarsele en rigurosa justicia, y sabido que sea el monto de esta indemnizacion, proponga en los mismos términos los arbitrios suficientes para realizarla.

Estas providencias, que no son más que

ampliacion de las que S. E. el presidente habia dictado ya antes de recibir la mencionada exposicion del Excmo. ayuntamiento, no embarazarán de ningun modo el cumplimiento de lo prevenido en el decreto citado de 27 del pasado Junio, para la demolicion del Parian, luego que se venza el último plazo concedido, pues siendo indudablemente preferible el bien general al de unos cuantos particulares, no puede ni debe demorarse por más tiempo su ejecucion.

Todo lo que digo á V. E. de suprema orden, para que comunicándolo á quienes corresponde, tenga su puntual cumplimiento.

## NUMERO 2598.

Julio 4 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre misiones de jesuitas en la República.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que no se ofrezca duda ó inconveniente alguno para la debida observancia y ejecucion del supremo decreto de 21 de Junio próximo pasado, por el que se dispone que puedan establecerse misiones de religiosos de la Compañía de Jesus, en los Departamentos que refiere y para los objetos que expresa; y teniendo en consideracion, primeramente, que en consecuencia de la variacion que sufrieron por la extincion de los jesuitas, las misiones que estaban al cargo de estos religiosos, algunas de ellas se han convertido en pueblos sujetos inmediatamente en lo espiritual, á la autoridad de sus preladados diocesanos respectivos, y otras se hallan bajo el gobierno y direccion de misioneros de comunidades religiosas de diferente instituto; considerando tambien que no es justo que los bienes correspondientes á las antiguas misiones convertidas en pueblos, y que ellos mismos se proporcionaron para la conservacion del culto cristiano, y

el socorro de las más precisas necesidades de los fieles, se inviertan en diferentes objetos, ni tampoco hay razon para que dejen de darse los auxilios necesarios á los misioneros de distinto instituto religioso del de los jesuitas, que están destinados en la conversion de los indigenas, á la religion cristiana y en su civilizacion, y teniendo presente, por último, que el supremo gobierno, convencido intimamente de la necesidad del establecimiento de las misiones de los religiosos de la Compañía de Jesus en los Departamentos referidos, y de la utilidad y ventajas que deben acarrear á la nacion, está resuelto á tomarlas bajo su proteccion, y prestarles todos los auxilios que permita la situacion del erario nacional, sin perjuicio de las preferentes indispensables atenciones del Estado; se ha servido S. E. el presidente, disponer, que para el puntual y exacto cumplimiento del citado decreto de 21 de Junio anterior, se observen las prevenciones y reglas siguientes:

1ª La casa capital ó matriz de las misiones de religiosos de la Compañía de Jesus, á la que han de reconocer como centro todas las demas, se establecerá en la ciudad de Durango, capital del Departamento de su nombre, y allí tendrá su residencia ordinaria el padre prefecto de todas las misiones.

2ª Este prelado ha de ser elegido á la mayor posible brevedad, en la forma correspondiente, por los religiosos de su orden, y luego que tome posesion de su empleo, se encargará de formar un proyecto de reglamento para el gobierno interior de los mismos religiosos y el arreglo de las misiones, y lo pasará al supremo gobierno para su examen y aprobacion.

3ª El padre prefecto de las misiones de la Compañía de Jesus, designará el número de las que han de establecerse y los puntos en que deban situarse, previo el acuerdo y aprobacion del supremo gobierno.

4ª Los arbitrios para el establecimiento y subsistencia de estas misiones, son los



que les proporcionen á este fin las limosnas voluntarias de los fieles, y se les apliquen tambien con el propio objeto; los templos, casas y otros cualesquiera edificios, con los terrenos y demas bienes de toda clase, que pertenecian á la Compañía de Jesus en tiempo del gobierno español, y no están destinados por la autoridad competente á objetos y usos determinados, ó no se hallan ocupados legítimamente por algunas corporaciones ó personas.

5<sup>a</sup> Las misiones de la Compañía de Jesus que se establezcan en el Departamento de Californias, serán auxiliadas por el fondo piadoso que lleva este nombre, con las cantidades necesarias para los indispensables gastos de la manutencion de los misioneros y del sostenimiento de las mismas misiones.

6<sup>a</sup> Los gobernadores, comandantes generales y demas autoridades superiores é inferiores de cualquiera clase de los Departamentos que expresa el supremo decreto de la materia, quedan encargados de cuidar con el mayor empeño y eficacia, del establecimiento, conservacion y progreso de las misiones de los religiosos de la Compañía de Jesus, con arreglo á los artículos anteriores, y se les previene, bajo su más estrecha responsabilidad, que no dejen de dar á los misioneros los auxilios que les pidan, en el caso de que sus establecimientos fueren hostilizados por los bárbaros.

NUMERO 2599.

Julio 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se toman medidas de economía respecto del ejército, y otras sobre militares que tengan cuerpos, ó estén empleados, sueltos, retirados, ó con licencia ilimitada.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando la necesidad de establecer economías en todos los ramos de la administracion, porque los impuestos establecidos no alcanzan para cubrir todos

sus gastos, ni la miseria del pueblo consiente que se impongan otros nuevos, he resuelto que, respecto del ejército, se adopten algunas de las medidas que practican las naciones en casos semejantes, y que se hallan recomendadas por nuestras propias leyes y por algunos de los gobiernos anteriores; en consecuencia, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la voluntad de la nacion, mandar que se observe lo establecido en los artículos siguientes:

Art. 1. Sin necesidad de una declaracion previa del gobierno, se considerará en cuartel y con el sueldo correspondiente á esta situacion, á todo general de division ó de brigada, que no se halle empleado en algun Ministerio, en la Corte marcial, en las Comandancias generales, en la Plana Mayor del ejército, en el mando de algun cuerpo de tropas, ó en comision dada por el mismo supremo gobierno.

2. La Plana Mayor consultará para sus retiros, con arreglo á la ley de 3 de Setiembre de 1823, á los jefes y oficiales que por sus enfermedades no se hallen en el caso de continuar sus servicios, instruyéndose un expediente justificado para la resolucion del supremo gobierno, aun cuando los interesados no hayan pedido el retiro.

3. Se observará, para el pago de retiros y pensiones, la circular de 12 de Enero de 1824, expedida por el Ministerio de Hacienda.

4. La Plana Mayor consultará, para licencia absoluta, á los jefes y oficiales ineptos, desaplicados y viciosos, que por desgracia hubiere en el ejército, justificándose estas faltas respecto de los sueldos, y bastando para los oficiales que pertenezcan á cuerpo, el que las respectivas juntas de honor hayan hecho estas calificaciones, y que hayan sido apoyadas por el coronel ó comandante del cuerpo.

5. Todos los jefes y oficiales que puedan considerarse sueltos por no estar empleados, recibirán su licencia ilimitada, aun-

que no la pidan, con arreglo á la ley de 28 de Agosto de 1823.

6. Los jefes y oficiales sueltos obtendrán su licencia ilimitada para el lugar donde les convenga, y podrán ocuparse del trabajo que les aumente los recursos de su subsistencia.

7. Para ausentarse del lugar de su residencia fija, ocurrirán por el pasaporte á la Comandancia general respectiva, que no podrá negarlo, sino por motivos graves. Para facilitarles su traslacion, la misma Comandancia general podrá darles pasaporte para cualquier punto de la República, sin necesidad de ocurrir al supremo gobierno. Las comandancias generales llevarán un registro de los jefes y oficiales ilimitados que se hallen en su jurisdiccion, para el caso que sean llamados al servicio.

8. Los comandantes generales no podrán llamar al servicio, jefe ni oficial alguno de los que existan en receso en su demarcacion, sin orden del supremo gobierno, sino en caso de una invasion extranjera.

9. Los jefes y oficiales ilimitados que sean llamados al servicio, se presentarán al lugar que se les designe, bajo la pérdida de empleo, si no lo verifican en el término que se les señale, á menos que tengan impedimento comprobado suficientemente.

10. Cuando el gobierno ocupe en empleos no militares, á los jefes y oficiales que se hallan ilimitados, recibirán la paga de dicho empleo, más no la de la licencia ilimitada.

11. En cada poblacion, el jefe ó oficial de mayor graduacion de los que allí existan con licencia ilimitada, tendrá la jurisdiccion sobre los individuos militares en ella establecidos, ménos cuando el comandante de la guarnicion disfrute de empleo superior á todos ellos.

12. Se suprimen todas las comandancias militares de las poblaciones interiores de la República, y cuando haya en ellas guarnicion, su jefe será comandante mili-

tar. Solamente en los puertos de mar, y ciudades y villas fronterizas, habrá comandantes militares con nombramiento especial del gobierno.

13. El gobierno señalará, para las comandancias generales de México, Puebla, Jalisco, Veracruz, y Departamentos interiores de Oriente, el número de jefes y oficiales que deben servir en sus secretarías, con solo un jefe, que será el secretario. En las demas comandancias generales solamente se emplearán, para el servicio de las secretarías, un jefe y cinco oficiales, que podrán ser empleados como ayudantes.

14. En el Ministerio de la Guerra no podrá haber empleados más que tres jefes ó oficiales por seccion, y dos en cada una de las de la Plana Mayor del ejército, cuando sus empleados efectivos y adictos no pudieren, por tener otras comisiones, dedicarse al servicio de la secretaria de la Plana Mayor.

15. En el detall de las plazas serán empleados los oficiales sueltos de los Departamentos, mientras se cubren las vacantes por el supremo gobierno.

16. La secretaria de la Corte marcial será servida por el secretario y cinco oficiales de la clase de sueltos.

17. En ninguna oficina militar, de Hacienda, ni de ninguna clase, serán empleados jefes ni oficiales que tengan cuerpo, y los que en ellas se hallen, se retirarán inmediatamente á servir sus respectivos destinos, á no ser que prefieran ser dados de baja en sus cuerpos, y ser empleados en el número que se permite á cada una de las oficinas.

18. Las oficinas de Hacienda pública no abonarán el sueldo íntegro á los jefes y oficiales sueltos, si no pertenecen por declaracion expresa del gobierno, á alguna de las oficinas citadas, ó se les da otra comision por orden expresa del gobierno.

19. En lo sucesivo, los jefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada, no podrán volver al servicio, si no es por orden del Excmo. Sr. presidente, comunicada por



el Ministerio de la Guerra, exceptuándose el caso de una invasión extranjera.

20. Ningun oficial activo que no tenga cuerpo, ó que no se halle empleado por órden expresa del gobierno, en alguna comision del servicio, disfrutará de sueldo, considerándosele en receso, conforme á las leyes de la materia.

21. Las vacantes en las oficinas militares, se proveerán por el supremo gobierno, previo aviso del jefe respectivo.

22. Por ningun motivo expedirá el gobierno despachos de jefes ó oficiales sueltos.

23. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrán establecerse depósitos de jefes y oficiales.

#### NUMERO 2600.

Julio 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos al aguardiente, azúcar y miel.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo á la vista el decreto expedido por el gobierno en 2 de Marzo último, sobre los derechos que deben cobrarse al aguardiente, azúcar y mieles procedentes de la caña dulce, así como la exposición que dirigieron varios fabricantes de tierra fria, sobre los perjuicios que les ocasionaban algunas disposiciones del mencionado decreto, por la desigualdad en que quedaban respecto de los fabricantes de tierra caliente, y con presencia de lo consultado por la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, despues de examinar detenidamente las prevenciones del referido decreto, asociada de personas inteligentes é interesadas en el asunto; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por cada barril de cabida de nueve jarras de aguardiente de caña nacional, se cobrará por alcabala el 15 por 100 sobre el aforo en los alcabalatorios del tér-

mino ó destino final del adeudo, continuando, además, el impuesto de  $\frac{1}{2}$  por 100 para tribunales mercantiles, establecido por decreto de 2 de Diciembre de 1841; y en el Departamento de México el de nueve reales por barril, segun decreto de 24 de dicho mes y año. Se establece por regla, que el aforo que deben hacer las aduanas al barril de aguardiente de caña de nueve jarras, para el cobro del derecho de alcabala, será de una cuarta parte ménos del precio por mayor que tenga en la plaza.

2. Por cada arroba de azúcar, se adeudará un real por único impuesto, sin distincion de clases, quedando comprendida entre los artículos llamados del viento, y sujeta á las reglas y método de éstos á su introduccion en las aduanas.

3. Por cada arroba de miel prieta que se extraiga para introducir en diverso suelo de aduana, se pagarán tres granos por único impuesto, al tiempo de pedir la guía ó pase en el respectivo alcabalatorio. La miel que se introduzca en las capitales de Departamento, adeudarán un real por cada arroba, deduciéndose, con abono al causante, los tres granos que dejó satisfechos en el punto de partida.

4. Los alcabalatorios en cuyo suelo se siembre, coseche ó muela la caña dulce, exigirán al tiempo de expedir la guía seis reales por cada barril de aguardiente de caña, y tres granos por cada arroba de azúcar por buena cuenta de la alcabala, y este anticipado adeudo se deducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guía, en la aduana del término ó final destino; sentando, además, en las guías ó pases la cantidad cobrada, con citacion de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores á quienes toca el cumplimiento de este artículo, por su falta de observancia.

5. El adeudo de los impuestos comprendidos en este decreto, al aguardiente, azúcar y miel prieta, se causará con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 12

de la ley de 24 de Agosto de 1830, sobre el derecho de alcabala á los efectos nacionales, quedando derogados los derechos que hasta ahora se han satisfecho por extraccion, respecto del comercio interior.

6. Los derechos municipales se seguirán cobrando al mismo licor y fruto, en los lugares donde estuvieren establecidos, observándose la base de graduar cada barril á nueve jarras, segun establece el art. 1.º, para la exhibicion de cualquiera de los impuestos que reporta el aguardiente.

7. Solo se permitirán iguales por el aguardiente que se venda en las fábricas de su elaboracion, que consuma en el suelo de ella; pero siempre que se extraiga para llevarlo á distinto suelo de aduana, se cobrará precisamente el derecho por entrada, con arreglo á la guía y aforo que se haga en el lugar del adeudo, de modo que mediando guía, no hay iguala.

8. En los cortes de caja mensuales de las administraciones, se expresará el número de barriles de aguardiente, y de arrobas de azúcar que adeudaren en el mes.

9. Dentro del término de treinta dias de la publicacion local de este decreto, presentarán al alcabalatorio respectivo, todos los dueños de alambique dedicados á la elaboracion ó refinacion de licores, relacion que exprese el número de los que posean, distinguiendo los que estén construidos á la Derozne, citando la ubicacion de la fábrica, y especificando de cada alambique, segun su capacidad, el número de barriles de aguardiente ó de cualquiera otro licor susceptibles de producir en un mes, por destilacion ó refinacion.

10. Los alcabalatorios llevarán un libro en que tomarán razon de las relaciones prevenidas, bajo el concepto, de que si pasado el término que fija el artículo anterior, se omitiere por alguno de los dueños de alambiques la presentacion oportuna de la relacion en los términos mandados; los administradores de aduanas, por sí ó por comisionado de su confianza, asociado de un perito, visitarán el alambique para los fines

que se previenen, siendo de cuenta del dueño, por su omision, los gastos de la visita.

11. Quedan vigentes las reglas que fijó la Direccion de alcabalas en 9 de Marzo último, dando las que correspondan para la uniforme ejecucion de los artículos 3.º y 7.º, reformados en el presente decreto.

12. El presente decreto comenzará á tener su efecto á los quince dias de su publicacion en esta capital, quedando desde luego derogado el de 2 de Marzo de este año.

#### NUMERO 2601.

Julio 5 de 1843.—Sobre establecimiento de un puente con el título de Hidalgo en el rio inmediato á San Miguel de Allende.

Art. 1. Se establecerá un puente sobre el rio que corre en las inmediaciones de la ciudad de San Miguel de Allende.

2. Este puente se denominará, puente de Hidalgo, en justa memoria del heroico sacerdote que proclamó la independencia nacional.

3. Para costear los gastos del puente, se establecerá un peaje por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, oyendo á la junta departamental, acomodándose en lo posible á las cuotas fijadas para los peajes de los caminos generales de la República.

4. Entretanto se reúnen fondos, podrá el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, contratar un préstamo con hipoteca del peaje, tomando en clase de reintegro algunas cantidades de los otros fondos del Departamento, para que la obra comience de luego á luego.

5. El gobernador del Departamento de Guanajuato, dictará las providencias más eficaces para hacer cesar las extorsiones que sufren los pasajeros en el expresado rio, haciendo que mientras se construye el puente no se les exija pensiones exorbitantes, ni se les moleste en el tránsito.